



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-133/2024

PARTE ACTORA: EDUARDO DUARTE
JASSO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO
HIÑOJOSA OCHOA

COLABORÓ: JOSÉ ROBERTO HERRERA
CANALES

Monterrey, Nuevo León, a 5 de abril de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, por distintas razones, la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local por el que negó el registro de la candidatura independiente al aspirante Eduardo Duarte, a una diputación local de mr por el distrito 08, con cabecera en San Luis Potosí, porque no obtuvo el porcentaje de apoyo de la ciudadanía exigido por la normativa (equivalente a 2,723 apoyos); bajo la consideración esencial de que el ciudadano consintió los plazos establecidos en el calendario electoral, a fin de recabar o juntar el referido apoyo de la ciudadanía, pues no lo controvertió al momento de su emisión (30 de octubre de 2023).

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, ciertamente, como lo determinó el tribunal responsable, en su caso, el impugnante, al considerar que era insuficiente el tiempo o el plazo que tenía para recabar el apoyo ciudadano, debió controvertir el calendario electoral en el que se definió el referido plazo (emisión del acto de autoridad), sin embargo, los actos de autoridad también son susceptibles de impugnación cuando son aplicados y generan una afectación de derechos del justiciable y, en el caso, el impugnante, al obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente (5 de enero de 2024), se sujetó a las reglas y plazos establecidos por la autoridad electoral, incluidos los tiempos definidos para recabar el apoyo de la ciudadanía, lo que ocasionó que el impugnante tuviera la posibilidad de controvertir los plazos referidos a partir de que obtuvo la calidad de aspirante, ahora bien, tomando como base lo anterior, esto es, a partir de la fecha para controvertir el tiempo otorgado para recabar el

apoyo ciudadano, esta **Sala Monterrey** considera que, de igual modo, el tiempo establecido para la obtención de apoyo está firme, pues no se controvertió oportunamente, en atención a que su inconformidad la presentó hasta el 3 de marzo. En ese sentido, queda **subsistente** la determinación de la autoridad electoral, en cuando a la negativa de registrar la candidatura independiente al aspirante Eduardo Duarte, para una diputación local de mr, por el distrito 08, con cabecera en San Luis Potosí.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio del asunto	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	5
Apartado I. Decisión general.....	6
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	6
1.1. Marco normativo sobre las candidaturas independientes.....	6
1.2. Marco normativo que establece o dispone el momento en el que los justiciables deben impugnar los actos de autoridad que consideren que les cause alguna afectación a sus derechos.....	9
2. Caso concreto.....	10
Resuelve	15

Glosario

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
Eduardo Duarte/impugnante/actor:	Eduardo Duarte Jasso.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación En Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Lineamientos para el registro:	Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral Local 2024.
mr:	Mayoría Relativa.
Tribunal local/de San Luis Potosí:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer de este juicio, porque se controvierte una determinación del Tribunal Local, en la que resolvió el medio de impugnación, relacionado con la supuesta violación derechos político-electorales de ser votado de un aspirante a candidato independiente a diputado de mr para el distrito 08, con cabecera en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase acuerdo de admisión.



Antecedentes³

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 20 de julio de 2023, el **Consejo General del INE** ejerció la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

2. El 30 de octubre de 2023, el **Consejo General del Instituto local aprobó** el Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024 en el que se estableció, entre otras cuestiones, que el plazo para la presentación de los respaldos ciudadanos de las personas aspirantes a una candidatura independiente sería del 17 de enero al 10 de febrero de 2024⁴.

3. El 31 siguiente, el **Instituto local emitió** los Lineamientos para el registro de las y los aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mr y Ayuntamientos de San Luis Potosí para el proceso electoral local 2024.

4. En esa misma fecha, el **Consejo General del Instituto local emitió** la convocatoria pública para el registro de las y los aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mr y ayuntamientos de San Luis Potosí para el proceso electoral 2024.

II. Solicitud de registro como aspirante a una candidatura independiente

1. El 30 de noviembre de 2023, **Eduardo Duarte solicitó** su registro ante el instituto local, como aspirante a la candidatura independiente a la diputación de mr por el distrito 08, con cabecera en San Luis Potosí, para contender en el proceso electoral local 2024.

2. El 5 de enero de 2024⁵, el **Consejo General del Instituto local declaró** procedente la solicitud de registro presentada por el impugnante, al cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución Local, así como los requisitos legales exigidos en la Ley Electoral Local.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ CG/2023/OCT/108

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden al 2024, a menos que se precise lo contrario.

3. El 6 de febrero, **Eduardo Duarte y otras personas, solicitaron** ante el Instituto local, prórroga a fin de ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, la cual fue negada por dicho instituto.

4. El 16 de febrero, la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE entregó** el análisis de información de los resultados finales de apoyos ciudadanos enviados a los servidores centrales del INE, correspondientes a las y los aspirantes a candidaturas independientes que fueron registrados por el Instituto local en el Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos.

5. El 26 de febrero, el **Consejo General del Instituto local emitió** dictamen⁶ por el cual determinó que, la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano obtenidas por Eduardo Duarte, en su carácter de aspirante a la candidatura independiente a una diputación local de mr, fue de **1,088**, equivalente al 0.79% de la ciudadanía registrada en la lista nominal.

6. En esa misma fecha, el **Consejo General del Instituto local** declaró desierto el proceso de selección de candidatura independiente para el referido cargo, porque el único aspirante registrado no alcanzó el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido equivalente al 2% de la lista nominal⁷.

4

III. Impugnación ante el Tribunal Local

1. El 3 de marzo, **Eduardo Duarte presentó** juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Local, en contra del acuerdo del instituto local que dictaminó lo relativo a la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano obtenido por el actor.

2. El 22 de marzo, el **Tribunal Local confirmó** el acuerdo del Consejo General del Instituto local, por el que emitió dictamen relativo a la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano obtenido por el ciudadano Eduardo Duarte, en su carácter de aspirante a la candidatura independiente por la diputación local de mr en el distrito 08, con cabecera en San Luis Potosí [TESLP/JDC/17/2024].

IV. Juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey

⁶ Mediante acuerdo CG/2024/FEB/132.

⁷ Mediante acuerdo CG/2024/FEB/140.



1. El 26 de marzo, **Eduardo Duarte promovió juicio ciudadano** ante el Tribunal de San Luis Potosí, dirigido a esta Sala Regional.

2. El 2 de abril, esta **Sala Monterrey recibió el medio de impugnación**. La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JDC-133/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada**⁸, el Tribunal de San Luis Potosí confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local por el que negó el registro de la candidatura independiente al aspirante Eduardo Duarte, a una diputación local de mr por el distrito 08, con cabecera en San Luis Potosí, porque no obtuvo el porcentaje de apoyo de la ciudadanía exigido por la normativa (equivalente a 2,723 apoyos); bajo la consideración esencial de que el ciudadano consintió los plazos establecidos en el calendario electoral, a fin de recabar el referido apoyo de la ciudadanía, pues no lo controvertió al momento de su emisión (30 de octubre de 2023).

2. **Pretensión y planteamientos**. La parte actora **pretende** que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local a fin de que se apruebe su registro de candidatura independiente, porque, desde su perspectiva, el Tribunal responsable, incorrectamente, determinó que debió controvertir el calendario electoral en el que se establecieron los plazos para la obtención del apoyo ciudadano al momento de su emisión, sin embargo, desde la perspectiva del impugnante, cuando se emitió el calendario, no *sabría si le afectaría* porque *no tenía la calidad de aspirante a candidato independiente*.

3. **Cuestiones a resolver**. Determinar si, a partir de los planteamientos que expresa el actor y las consideraciones que sustentan la resolución impugnada ¿fue correcto que el Tribunal responsable confirmara el acuerdo del Instituto local, por el que negó el registro de la candidatura independiente al aspirante

⁸ Emitida el 22 de marzo en el expediente TESLP-JDC-17/2024.

Eduardo Duarte, a una diputación local de mr por el distrito 08, con cabecera en San Luis Potosí?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, por distintas razones, la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local por el que negó el registro de la candidatura independiente al aspirante Eduardo Duarte, a una diputación local de mr por el distrito 08, con cabecera en San Luis Potosí, porque no obtuvo el porcentaje de apoyo de la ciudadanía exigido por la normativa (equivalente a 2,723 apoyos); bajo la consideración esencial de que el ciudadano consintió los plazos establecidos en el calendario electoral, a fin de recabar o juntar el referido apoyo de la ciudadanía, pues no lo controvertió al momento de su emisión (30 de octubre de 2023).

6

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, ciertamente, como lo determinó el tribunal responsable, en su caso, el impugnante, al considerar que era insuficiente el tiempo o el plazo que tenía para recabar el apoyo ciudadano, debió controvertir el calendario electoral en el que se definió el referido plazo (emisión del acto de autoridad), sin embargo, los actos de autoridad también son susceptibles de impugnación cuando son aplicados y generan una afección de derechos del justiciable y, en el caso, el impugnante, al obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente (5 de enero de 2024), se sujetó a las reglas y plazos establecidos por la autoridad electoral, incluidos los tiempos definidos para recabar el apoyo de la ciudadanía, lo que ocasionó que el impugnante tuviera la posibilidad de controvertir los plazos referidos a partir de que obtuvo la calidad de aspirante, ahora bien, tomando como base lo anterior, esto es, a partir de la fecha para controvertir el tiempo otorgado para recabar el apoyo ciudadano, finalmente, esta **Sala Monterrey** considera que, de igual modo, el tiempo establecido para la obtención de apoyo está firme, pues no se controvertió oportunamente, en atención a que su inconformidad la presentó hasta el 3 de marzo. En ese sentido, queda **subsistente** la determinación de la autoridad electoral, en cuanto a la negativa de registrar la candidatura independiente al aspirante Eduardo Duarte, para una diputación local de mr, por el distrito 08, con cabecera en San Luis Potosí.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1.1. Marco normativo sobre las candidaturas independientes



La Constitución General establece como **derecho de la ciudadanía mexicana poder participar** en un proceso electoral como **candidatura independiente** siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (artículo 35, fracción II⁹).

Del mismo modo, la Constitución Local señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su **registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación** (artículo 26, fracción II¹⁰).

Por otro lado, la Ley Electoral Local, establece que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; **diputadas y diputados**; y ayuntamientos, estará a cargo del Instituto local, y del INE, de conformidad con lo establecido por la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la misma Ley Electoral Local, por lo que **le corresponderá al Instituto local emitir los lineamientos y los reglamentos necesarios para su cumplimiento** (artículo 3, fracción II, inciso t¹¹).

Asimismo, dispone que el proceso de obtención de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el instituto local y con la declaración de las candidaturas independientes que podrán ser registradas, dicho proceso comprende tres etapas: **i.** registro de personas aspirantes a candidatos independientes, **ii. obtención del respaldo ciudadano** y, **iii.** declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas o registrados como candidatas o candidatos independientes (artículo 202¹²).

⁹ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

¹⁰ **Artículo 26.-** Son prerrogativas de la ciudadanía potosina: [...]

II. Poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. En la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género; [...]

¹¹ **Artículo 3.**

La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la presente Ley en los términos siguientes: [...]

II. Corresponderá al Consejo: [...]

t) Emitir los lineamientos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, y [...]

¹² **Artículo 202.**

Además, establece que la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General del Instituto local, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar mas de cuarenta días para Gobernatura, **ni más de veinticinco días para diputaciones** y ayuntamientos (artículo 209¹³).

Aunado a ello, señala que al concluir el plazo para que las o los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguna persona aspirante a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Instituto local, **conforme a las reglas establecidas** (artículo 214¹⁴).

Por otro lado, los Lineamientos de registro establecen que la persona que obtenga la calidad de aspirante **deberá atender los procedimientos establecidos**, así como los emitidos por el INE para recabar el apoyo de la ciudadanía, el cual deberá ser a través de la aplicación móvil “apoyo ciudadano-INE” (artículo 23¹⁵).

8

El proceso de obtención de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de las candidaturas independientes que podrán ser registradas. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

I. Registro de personas aspirantes a candidaturas independientes;

II. Obtención del respaldo ciudadano, y

III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas o registrados como candidatas o candidatos independientes.

¹³ **Artículo 209.**

La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de cuarenta días para Gobernatura, ni más de veinticinco días para diputaciones y ayuntamientos.

Durante este plazo, las personas aspirantes registradas podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía y utilizar propaganda, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidata o candidato independiente y contender en la elección constitucional.

¹⁴ **Artículo 214.**

Al concluir el plazo para que las o los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguna persona aspirante a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.

La declaratoria de la o el candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada una de las personas aspirantes a ser registradas como candidatas o candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. Tendrán derecho a registrarse las personas aspirantes a candidatas o candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el distrito electoral uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y

III. Si ninguno de las y los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidata o candidato independiente en la elección respectiva.

¹⁵ **Artículo 23.**

La persona que obtenga la calidad de aspirante deberá atender los procedimientos establecidos en los mismos Lineamientos de registro, así como los emitidos por el INE para recabar el apoyo de la ciudadanía, el cual deberá ser a través de la aplicación móvil apoyo ciudadano-INE.



Asimismo, señalan que para la modalidad de diputaciones por el principio de mr, las y los aspirantes, para obtener el derecho a registrarse en las candidaturas independientes en la elecciones, **deberán obtener el respaldo de por lo menos el 2% de la ciudadanía** inscrita en el listado nominal del distrito electoral uninominal para el que se pretende competir, con corte al mes de septiembre del año anterior de la jornada electoral (artículo 34, fracción I, inciso a¹⁶).

1.2. Marco normativo que establece o dispone el momento en el que los justiciables deben impugnar los actos de autoridad que consideren que les cause alguna afectación a sus derechos.

La Constitución General reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, estableciéndose que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17)¹⁷.

9

De esta manera, los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben sujetarse a los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que son susceptibles de impugnación al momento de su emisión, en el supuesto de que generen una afeción a los derechos político-electorales de quien cuente con interés jurídico.

Del mismo modo, son susceptibles de impugnación al momento de ser aplicadas al caso concreto, con independencia del momento en el que al acto de autoridad haya sido emitido¹⁸.

¹⁶ Artículo 34.

Las y los aspirantes, para obtener el derecho a registrarse en las candidaturas independientes en la elección, deberán:
I. Obtener el respaldo de la ciudadanía de por lo menos el porcentaje de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral conforme lo previsto en el artículo 214 de la LEE:

a) Para la modalidad de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa será de por lo menos el 2% dos por ciento de la ciudadanía inscrita en el listado nominal del distrito electoral uninominal para el que se pretende competir, con corte al mes de septiembre del año anterior de la jornada electoral, calculo que se anexa a los presentes Lineamientos; y [...]

¹⁷ Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

[...]

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

¹⁸ Similar criterio emitió Sala Superior en los juicios SUP-JDC-902/2016, SUP-JDC-903/2016 y SUP-JDC-904/2016 acumulados.

2. Caso concreto

El asunto tiene su origen con la solicitud que presentó el ciudadano **Eduardo Duarte** de ser registrado a la candidatura independiente a la diputación de mr para el distrito 08, con cabecera en San Luis Potosí, para contender en el proceso electoral local 2024.

El ciudadano, durante el plazo para obtener el apoyo ciudadano, consiguió 1,088 manifestaciones o apoyos que respaldaron su aspiración para obtener el registro a una candidatura independiente, sin embargo, la autoridad administrativa electoral, al realizar el análisis respectivo, negó el registro del aspirante, porque no obtuvo el apoyo ciudadano requerido, consistente en 2,723 apoyos.

Inconforme, el ciudadano controvertió dicha decisión ante el **Tribunal Electoral de San Luis Potosí**, quien, en su oportunidad, determinó **confirmar** el acuerdo del Instituto local, bajo la consideración esencial de que el ciudadano pretendía controvertir el plazo para la obtención de apoyo ciudadano, sin embargo, dicho plazo había quedado establecido en calendario electoral, emitido el 30 de octubre de 2023, por tanto, desde ese momento conoció del tiempo con el que contaba para obtener el apoyo ciudadano requerido para acreditar su registro, por lo que, al no controvertir el calendario electoral de manera oportuna, otorgó el consentimiento para los plazos establecidos en el mismo.

10

3. Valoración

3.1 Agravio. El impugnante señala que el Tribunal Local, incorrectamente, determinó que debió controvertir el calendario electoral, en el que se establecieron los plazos para la obtención del apoyo ciudadano, sin embargo, desde la perspectiva del impugnante, cuando se emitió el calendario, no *sabría si le afectaría* porque *no tenía la calidad de aspirante a candidato independiente*.

Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que, ciertamente, como lo determinó el tribunal responsable, en su caso, el impugnante, al considerar que el tiempo que tenía para recabar el apoyo ciudadano era insuficiente, debió controvertir el calendario electoral en el que se definió el referido plazo (emisión del acto de autoridad), sin embargo, los actos de autoridad también son susceptibles de impugnación cuando sean aplicados y generen una afeción de derechos del justiciable y, en el caso, el impugnante, al obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, se sujetó a las reglas y plazos establecidos por la



autoridad electoral, incluidos los plazos definidos para recabar el apoyo ciudadano, lo que ocasionó que el impugnante tuviera la posibilidad de controvertir los plazos referidos a partir de que obtuvo la calidad de aspirante, no obstante, tomando como base lo anterior, esto es, a partir de la fecha para controvertir el tiempo otorgado para recabar el apoyo ciudadano, finalmente, esta **Sala Monterrey** considera que, de igual modo, el plazo establecido para la obtención de apoyo esta firme, pues no se controvertió oportunamente.

En efecto, los actos y resoluciones de las autoridades electorales son susceptibles de impugnación al momento de su emisión, en el supuesto de que generen una afección de derechos al justiciable y, de igual modo, son susceptibles de ser controvertidos tantas veces sean aplicados.

En ese sentido, como lo determinó el tribunal responsable, el impugnante, al considerar que el tiempo que tenía para recabar el apoyo ciudadano era insuficiente, debió controvertir el calendario electoral en el que se definió el referido plazo.

11

Sin embargo, de igual modo, el impugnante, al obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, se sujetó a las reglas y plazos establecidos por la autoridad electoral, incluidos los plazos definidos para recabar el apoyo ciudadano, lo que ocasionó que el impugnante tuviera la posibilidad de controvertir los plazos referidos a partir de que obtuvo la calidad de aspirante.

Al respecto, es importante señalar que los *lineamientos que regulan el registro de los aspirantes a una candidatura independiente* señalan que **la persona que obtenga la calidad de aspirante deberá atender los procedimientos establecidos para recabar el apoyo de la ciudadanía¹⁹.**

De tal modo, es claro que el ciudadano al obtener la calidad de aspirante se sujetó a las reglas establecidas por la autoridad electoral, incluidas las que establecen los días definidos para recabar el apoyo ciudadano, lo que ocasionó que el

¹⁹ El artículo 23 de los lineamientos señala lo siguiente:

[...]

Artículo 23. La persona que obtenga la calidad de aspirante deberá atender los procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos, así como los emitidos por el INE mediante acuerdo INE/CG494/2023 para recabar el apoyo de la ciudadanía, el cual deberá ser a través de la aplicación móvil apoyo ciudadano- INE.

[...]

ciudadano tuviera la oportunidad, a partir de ese momento, de controvertir los días definidos que tenía para recabar el apoyo ciudadano.

En el caso, el 5 de enero de 2024, el Consejo General del Instituto local registró a Eduardo Duarte como aspirante a la candidatura independiente a la diputación de mr para el distrito 08, con cabecera en San Luis Potosí.

En ese momento, a partir de que el ciudadano obtuvo la *calidad de aspirante* a una candidatura independiente, se sujetó a las reglas y plazos establecidos por la autoridad administrativa electoral, incluidas los plazos definidos para que los aspirantes recabaran el apoyo ciudadano.

En atención a lo expuesto, el Tribunal responsable, señaló que el plazo para controvertir el periodo para la obtención del apoyo ciudadano inició el 30 de octubre de 2023, cuando se emitió el calendario electoral de actividades, sin embargo, debió considerar que, a partir de que obtuvo la calidad de aspirante, el impugnante tuvo la posibilidad de controvertir el acto de autoridad, pues, a partir de ese momento, se generó el primer acto de aplicación que, ciertamente, impacto en su esfera de derechos político electorales.

12

3.2 Ahora bien, con independencia de lo anterior, tomando como base las consideraciones expuestas, esto es, a partir de la fecha del acto de aplicación para controvertir el periodo otorgado para recabar el apoyo ciudadano, esta **Sala Monterrey** considera que, de igual modo, el plazo establecido para la obtención de apoyo esta firme, pues no se controvirtió oportunamente.

Lo anterior, porque, a partir del 5 enero, en el momento en el que el ciudadano obtuvo la calidad de aspirante, debió controvertir las reglas o plazos que hubiese considerado contrarios a derecho, tales como los días que tenía para recabar el apoyo ciudadano, y no esperar hasta el 26 de febrero, cuando el Consejo General del instituto local determinó la improcedencia de su registro por no obtener el número de apoyos requeridos para obtener el registro como candidato independiente.

Ante ello, es criterio de esta Sala Monterrey que, los acuerdos implementados para recabar apoyo ciudadano deben impugnarse en el momento procesal



oportuno, es decir, desde que las o los ciudadanos adquieren la calidad de aspirantes²⁰.

En este contexto, son **ineficaces** los planteamientos del impugnante, pues si consideraba que el plazo legal de 25 días para recabar apoyo ciudadano era insuficiente, debió controvertirlo en tiempo y forma.

Al no haberlo hecho de esta manera, es claro para esta autoridad jurisdiccional que no es conforme a derecho que el actor pretenda controvertir ese plazo, con pretexto de que es insuficiente para organizar esa actividad, cuando lo cierto es que, la regla de 25 días para recabar el apoyo ciudadano estaba plenamente establecida, en la disposición legal y acuerdos citados.

Además, cabe recalcar que, ante el ejercicio de la facultad de atracción por parte del INE, para ajustar fechas de conclusión del periodo relativo para recabar apoyo ciudadano, para procesos electorales locales concurrentes, en lo que ve al Estado de San Luis Potosí, imposibilitan jurídicamente a las autoridades electorales de modificar dichos plazos, motivo por el cual, agravios hechos valer con tal pretensión, no son atendibles de manera frontal²¹.

13

3.3 Por otro lado, son **ineficaces** los planteamientos del impugnante en los que señala que *esta limitación resulta a todas luces desproporcionada en relación con los diversos ciudadanos que tienen la misma intención pero que fueron postulados a través de postulaciones partidarias*.

Lo anterior, porque la Constitución General reconoce el derecho de las personas de ser votadas por la vía de partidos políticos o por la independiente, lo que supone la existencia de 2 medios de participación política que son ajenos entre sí, y que atendiendo a las particularidades de cada figura, permiten que las personas sean votadas en condiciones de igualdad, pero, que la forma en que la persona ejerza el derecho político-electoral de ser votada tendrá como consecuencia que se les otorgue un trato diferenciado, cuestión que incluso, se refleja en la existencia de un marco normativo que regula cada uno de estos mecanismos de participación, de ahí que no sería viable sostener que ambos tipos de candidatura sean tratadas de forma igualitaria, o que se sujeten a un

²⁰ Criterio similar en el juicio SM-JDC-43/2021.

²¹ Similar criterio emitió Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-67/2021 y acumulados.

mismo régimen, pues ello depende del esquema bajo el cual se hubieran postulado.

En ese sentido, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, la distinta naturaleza de los partidos políticos y de las candidaturas independientes posibilita que se dispongan reglamentaciones diferenciadas en cuanto a las barreras de entrada a la contienda electoral, razón por la cual, existen motivos para negar la igualdad entre partidos políticos y candidaturas independientes, pues, aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

3.4 De igual modo, son **ineficaces** los planteamientos del impugnante en los que señala que la autoridad electoral fue omisa en establecer mecanismos de difusión para *explicar* y que *la ciudadanía se enterara que los candidatos independientes buscarían el apoyo ciudadano*.

14 Lo anterior, porque el impugnante no controvierte las consideraciones que expuso el Tribunal local, pues se limita a reiterar y exponer, de forma similar, los mismos los agravios que señaló en la instancia local, en cuanto que el Instituto electoral debió establecer mecanismos de difusión para que la ciudadanía conociera los proceso para que los ciudadanos obtengan el registro como independientes.

En efecto, el Tribunal local señaló que las afirmaciones del impugnante carecían de *eficacia alguna para revocar* la negativa de registro de la autoridad electoral, sobre la base de que el *promovente se limitó a realizar planteamientos genéricos que no controvierten los puntos esenciales* de la autoridad, en cuanto a que *el promovente no reunió la cantidad de apoyos ciudadanos necesarios para obtener una candidatura independiente*.

Sin embargo, el impugnante se limita a insistir que la autoridad administrativa electoral debió realizar una campaña de *difusión de spots, comerciales, infografías*, sin controvertir las consideraciones del tribunal responsable.

3.5 Finalmente, también es **ineficaz** el argumento de la impugnante en el que señala, en esencia, que la responsable debió realizar una interpretación *más favorable a la persona, para lograr su protección más amplia*.



Lo anterior, porque el sólo hecho de solicitar la aplicación de la interpretación más amplia en favor de la persona (principio pro-persona), al decidir una controversia, no implica, por sí mismo, que las cuestiones planteadas deban ser resueltas conforme a dichas pretensiones, o a favor de los intereses de las partes, como lo pretende la impugnante, ni siquiera con el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca²².

De ahí que tampoco se considere que se vulneró el ejercicio del derecho de asociación y a ser votada de la parte actora, porque el derecho de la ciudadanía a solicitar el registro de candidaturas independientes no es absoluto, sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley, a fin de hacer éste compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, la certeza.

15

4. En atención a lo expuesto, esta **Sala Monterrey confirma**, por distintas razones, la determinación del Tribunal local y, en atención a las consideraciones expuestas, queda **subsistente** la determinación de la autoridad electoral, en cuando a la negativa del aspirante, Eduardo Duarte, de registrarse a la candidatura independiente por la diputación local de mr en el distrito 08, con cabecera en San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se confirma la resolución controvertida conforme a lo expuesto en el respectivo apartado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

²² De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906.

SM-JDC-133/2024

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.